INFORME N°258-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta relacionada con la situación legal de las mercancías incautadas en aplicación de la Ley de los Delitos Aduaneros, que no son recogidas por sus propietarios después de ser notificados con la resolución administrativa o judicial firme que dispone su devolución, solicitando reevaluar el pronunciamiento contenido en el Informe N° 182-2016-SUNAT/5D1000.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo Nº 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1235, que modifica la LGA aprobada por Decreto Legislativo N° 1053; en adelante Decreto Legislativo N° 1235.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante RLDA.
- Código Civil Peruano

III. ANÁLISIS:

¿Se produce el abandono legal de las mercancías incautadas en aplicación de la derogada Ley N° 26461 o de la vigente LDA cuando no son recogidas por sus propietarios después de haber sido notificados con una resolución administrativa o judicial firme que dispone su devolución?

Sobre el particular es preciso señalar previamente, que mediante el Informe N° 182-2016-SUNAT/5D1000 se absolvió una consulta referida a mercancías inicialmente incautadas al amparo de la Ley N° 26461 o de la LDA, cuya devolución al dueño (o propietario) o consignatario es dispuesta mediante resolución **administrativa** o **judicial firme**, pero que a pesar de poder ser retiradas no son recogidas de los almacenes aduaneros, concluyéndose que dichas mercancías pueden ser consideradas en abandono legal en aplicación del inciso f) del artículo 179° de la LGA.

Cabe señalar que en general, dentro del marco de la derogada Ley N° 26461 o de la vigente LDA, la Administración Aduanera puede disponer la devolución de las mercancías incautadas cuando se concluya la no existencia de delito o infracción administrativa vinculada al contrabando; sin embargo, no se comprende en dicho cuerpo legal disposición alguna que regule la situación en que queda la mercancía cuando su propietario no la recoge una vez notificada dicha orden de devolución.

Debe relevarse sin embargo, que tampoco existe dispositivo legal que, como se sugiere en la consulta, disponga que la situación de las mercancías incautadas al amparo de la LDA y que no son recogidas por sus propietarios luego de la notificación de la resolución que dispone su devolución, deba ser concebida como una relación de naturaleza civil, y menos aún que pueda ser interpretada como un acto jurídico voluntario que incorpora una relación jurídica patrimonial resultante del acuerdo y consentimiento entre el dueño de la mercancía y la Administración Aduanera, pues resulta claro que dicho dueño en modo alguno solicita



depositar sus mercancías en el almacén, ni la SUNAT se ha obligado voluntariamente a recibirlas para custodiarlas y devolverlas cuando el dueño se las solicite¹.

Es frente a dicho escenario que resulta necesario recurrir a las disposiciones de la LGA, para determinar si las disposiciones que contiene y regulan el abandono de las mercancías, comprenden en sus alcances a las resoluciones administrativas o judiciales que disponen la devolución de mercancías incautadas al amparo de la LDA, o si por el contrario, éstas han sido establecidas en estricto para ser aplicadas sólo respecto del despacho de regímenes aduaneros y no para acciones derivadas de la aplicación de la legislación vinculada a los delitos aduaneros.

Al respecto, el artículo 176°² de la LGA establece al abandono legal de mercancías como una institución jurídica aduanera que se produce en los supuestos previstos expresamente en el artículo 178°³, que comprende las causales referidas al trámite de la **destinación** aduanera de las mercancías; así como en su artículo 179°, que comprende a las causales de excepción que también producen el abandono legal.

Respecto a las causales excepcionales de abandono legal, el artículo 179° de la LGA dispone lo siguiente:

Artículo 179.- Otras causales de abandono legal

Se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:

- a) Las solicitadas a régimen de depósito, si al vencimiento del plazo autorizado no hubieran sido destinadas a ningún régimen aduanero;
- Las extraviadas y halladas no presentadas a despacho o las que no han culminado el trámite de despacho aduanero, si no son retiradas por el dueño o consignatario en el plazo de treinta (30) días calendario de producido su hallazgo;
- c) Las ingresadas a ferias internacionales, al vencimiento del plazo para efectuar las operaciones previstas en la Ley y el Reglamento de Ferias Internacionales;
- d) Los equipajes acompañados o no acompañados y los menajes de casa, de acuerdo a los plazos señalados en el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; y,
- e) Las que provengan de naufragios o accidentes si no son solicitadas a destinación aduanera dentro de los treinta (30) días calendario de haberse efectuado su entrega a la Administración Aduanera.
- f) Las que cuenten con resolución firme de devolución y no hayan sido recogidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la resolución al dueño o consignatario.⁴ (Énfasis añadido)

Como se puede observar, la causal excepcional prevista en el inciso f) del artículo 179° de la LGA, alude de manera general a los supuestos de mercancías que cuentan con resolución firme que disponga la devolución de mercancías que no hubieran sido recogidas dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación,



¹ Ver institución del Depósito regulado en el Código Civil, artículo 1814, así como las Disposiciones Generales de la sección Contratos en General de los artículos 1351 y 1352:

Artículo 1351º.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Artículo 1352º.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

²"Artículo 176°.- Abandono legal.

Es la institución jurídica aduanera que se produce en los supuestos contemplados por el presente Decreto Legislativo. Las mercancías se encuentran en abandono legal por el sólo mandato de la ley, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario."

³"Artículo 178.- Causales de abandono legal

Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías:

a) No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132 del presente Decreto Legislativo;

b) Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario cuando se haya numerado una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado."

⁴ Inciso incorporado por Decreto Legislativo Nº 1235 del 26.09.2015

sin efectuar ningún tipo de distingo o restricción respecto a la razón de la permanencia de las mercancías en los almacenes aduaneros, o a la naturaleza o marco legal de la resolución que dispone su devolución, por lo que no existiendo base legal que nos permita interpretar que esa causal de abandono solo abarca a las resoluciones de naturaleza administrativa que dispongan la devolución de mercancías incautadas en aplicación de la LGA, podemos señalar que sus aplicación es general y por tanto, sus alcances incluyen a todo tipo de resoluciones (administrativas o judiciales), incluso las emitidas dentro del marco de la LDA.

Lo antes mencionado se ve reafirmado con lo dispuesto en el artículo 180° de la LGA, que faculta a disponer de las mercancías en situación de abandono legal vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite, señalando lo siguiente:

"Artículo 180.- Disposición de mercancías

La Administración Aduanera **puede** rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las **mercancías en situación de abandono legal**, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso aún cuando estén **vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite**.

Asimismo, puede disponer de las mercancías incautadas si la naturaleza o estado de conservación lo amerita, o han transcurrido seis (6) meses desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros y continúan en trámite los procesos mencionados en el párrafo precedente.

La disposición de las mercancías que se encuentren vinculadas a un proceso judicial en curso, se efectúa dando cuenta al juez que conoce la causa.

De disponerse administrativa o <u>judicialmente</u> la devolución de las mercancías, previa resolución de la Administración Aduanera que autorice el pago, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes que serán calculados desde la fecha de numeración.

El Reglamento establece las pautas que debe seguir la Administración Aduanera para el ejercicio de esta facultad." (Énfasis añadido)

Como se aprecia, no cabe duda alguna de que las disposiciones del artículo 180 de la LGA citado expresamente comprenden en sus alcances a las mercancías en abandono legal vinculadas a un proceso administrativo o **judicial** en trámite, por lo que sería absurdo por la contradicción que genera, considerar que la figura de abandono establecida en la LGA sólo se puede vincular al despacho aduanero; y, por otro lado, las de disposición de mercancías en abandono legal sí puedan comprender a mercancías vinculadas a procesos judiciales pero no de la LDA, más aún cuando no existe base legal que nos permita hacer esa distinción y conforme con lo señalado en el artículo 21° del Reglamento de la LDA, las mercancías comisadas que constituyan objeto material de la infracción administrativa pueden ser dispuestas de la forma establecida en la Ley General de Aduanas.

En ese orden de ideas, no existe base legal alguna, ni sentido lógico jurídico que conduzca a considerar que el inciso f) del artículo 179° de la LGA excluya de la causal de abandono legal que contempla a las mercancías vinculadas a procesos judiciales generados en aplicación de la LDA o de su antecedente la Ley N° 26461.

Por el contrario, tal como se señala en el Informe N° 125-2016-SUNAT/5D1000, "a efectos de determinar sus reales alcances, corresponde interpretar el sentido de la norma, aplicando para tal efecto el "método histórico", por medio del cual, según señala Marcial Rubio Correa:

"(...) la interpretación se hace recurriendo a los contenidos que brindan los antecedentes jurídicos directamente vinculados a las normas de que se trate. (...) se fundamenta en que el



legislador siempre tiene una intención determinada al dar la norma jurídica. Ilamada intención del legislador, que debe contribuir decisivamente a explicarnos su contenido"5 Precisa además el mismo autor, que esta intención del legislador puede manifestarse por:

"(...) las llamadas exposiciones de motivos, que generalmente acompañan a los proyectos de leyes elaborados por especialistas del Derecho que, así, dejan constancia de las razones por las que proponen la norma y sus contenidos específicos (...)"6

Precisamente, para explicar el contenido del inciso f) del artículo 179° de la LGA, incorporado con el Decreto Legislativo Nº 1235, encontramos en su Exposición de Motivos la manifestación de la intención del legislador:

"d) Otras causales de abandono legal (artículo 179 de la LGA).

Se incluye el literal f) en el artículo 179 de la LGA con lo que se establece una nueva causal para que se configure el abandono legal de las mercancías. Esta iniciativa tiene por finalidad permitir a la administración aduanera disponer de las mercancías que cuentan con resolución firme administrativa o judicial de devolución favorable al dueño o consignatario y que pese a haber sido debidamente notificada, no han sido recogidas en el plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente en que se notificó dicha resolución." (Énfasis añadido).

En consecuencia, es manifiesta la intención del legislador, y no admite una interpretación distinta, el comprender como causal de abandono legal de mercancías a las que no son recogidas por sus propietarios, a pesar de contar con una resolución firme de devolución, resolución que puede ser tanto administrativa como judicial y estar vinculada a mercancías incautadas en aplicación de la LGA, de la derogada Lev Nº 26461 o de la vigente LDA.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se ratifica el contenido del Informe N° 182-2016-SUNAT/5D1000, considerando que las mercancías incautadas en aplicación de la derogada Ley N° 26461 o de la vigente LDA, cuando no son recogidas por sus propietarios después de haber sido notificados con una resolución administrativa o judicial firme que dispone su devolución, se encontrarán dentro de la causal de abandono legal prevista en el inciso f) del artículo 179° de la LGA.

NORA SONIA CABRERA TORRIANI

2 7 NOV. 2018

INTENDENTE NACIONAL Intendencia Nacional Jurídico Aduanera SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg

CA0321-2018

6lbíd. página 264.

⁵RUBIO CORREA, Marcial; "El sistema Jurídico, Introducción al Derecho", Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, décima edición, 2009, página 248.

MEMORÁNDUM N°4/4/-2018-SUNAT/340000

A

:

LUIS ALBERTO VERANO MATOS

Intendente de la Aduana de Cusco

DE

• •

SONIA CABRERA TORRIANI

Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO

Abandono legal de mercancía no recogida

REF.

Informe Técnico Electrónico Nº 00002-2018-3R0400

FECHA

Callao, 2 7 NOV. 2018

Me dirijo a usted con relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta relacionada con la situación legal de las mercancías incautadas en aplicación de la Ley de los Delitos Aduaneros, que no son recogidas por sus propietarios después de ser notificados con la resolución administrativa o judicial firme que dispone su devolución, solicitando reevaluar el pronunciamiento contenido en el Informe N° 182-2016-SUNAT/5D1000.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N°2582018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente.

NORA SONIA CABRERA TORRIANI INTENDENTE NACIONAL

Intendencia Nacional Jurídico Aduanera SUPERINTENDENCIA KACKONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg CA0321-2018 CERUCIA DE ATRESTA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DE LA COMPANSA DE LA COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DE LA COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA DE LA COMPANSA DEL COMPAN